

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de ayer tarde me dice lo siguiente:

«Comunique V. S. inmediatamente á todos los Ayuntamientos de esa provincia que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al segundo Domingo 10 de Abril último, segun lo previene la regla 7.^a del citado artículo 77 y segun se confirmará por este Ministerio en el Decreto próximo á publicarse sobre la entrega de los quintos en caja.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Municipios y de los interesados en la quinta, quienes habrán de comprender que los términos que se fijan en la citada ley espirantes el día 30 de Abril, han de entenderse el 10 del mismo.

Logroño 17 de Mayo de 1870.-El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NÚMERO 335.

Cumpliendo con lo que se me ordena por el Illmo. señor Director general de comunicaciones en 4 del corriente, á continuacion se inserta el pliego de condiciones que ha de

servir de base para la conduccion del correo diario entre Haro y Ezcaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcaray.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Haro á Ezcaray la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se efectua en carruages, estos serán decentes y tendrán almacen ó sitio capaz é independiente y separado del de los viajeros y equipajes, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.^a La distancia de 5 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la seccion de Comunicaciones de Logroño.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rema-

tada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de Comunicaciones de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Haro y Ezcaray asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 3 de Junio próximo, á la hora de doce á una de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 179 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Haro ó Ezcaray

como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de cincuenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruage desde Haro á Ezcaray y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere

que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Logroño 14 de Mayo de 1870
—El Gobernador, Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicación de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de *Bachiller en Artes* se denominará en lo sucesivo grado de *Bachiller* solamente.

Art. 3.º Los actuales Profesores de los Institutos de segunda enseñanza que solo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposicion á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condicion precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término tambien de dos años reciba la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores necesitarán tener por lo menos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Riis, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: La reorganizacion del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, para que este llegue á ponerse en condiciones de servir á todos los fines de su instituto, que abrazan, no

sólo la conservacion y aumento de nuestros ricos tesoros históricos, literarios y artísticos, sino tambien la reconstruccion de la historia patria y del pensamiento científico nacional, tiene que ser obra de una ley y objeto de serio y detenido estudio. Pero mientras que esto se realiza, dando vida y ensanche á institucion tan propia de todo pais amante de sus glorias y verdaderamente ilustrado, S. A. el Regente no puede ver con indiferencia el estado de nuestros Archivos, algunos de los cuales carecen de índices y hasta de meros inventarios de los documentos que conservan, y se hallan por lo mismo expuestos á desaparecer con menoscabo de nuestra riqueza histórica y de nuestro propio crédito.

Los trabajos para la formacion de índices formales y de inventarios; por ligeros que estos sean, requieren para tan considerable número de documentos como los que existen sin registrar largo tiempo y más funcionarios de los que el cuerpo puede consagrar á este servicio; pero en la necesidad de hacer algo de lo mucho que aun resta á pesar del tiempo transcurrido desde la creacion del cuerpo, S. A. ha dispuesto que se proceda desde luego á seliar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos lo cual puede hacerse brevemente, y contribuirá sin duda á asegurar su conservacion hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos á conocer.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 4 de Mayo de Mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamento y definido, dió margen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instrucción pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de Instrucción, ni el reposo que el Profesora-

do necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde sólo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo menos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á peticion de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo número de la libertad para ennoblecirla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accessit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que con

ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspense*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accessit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueron aprobados.

Art. 9.º Los premios y accessit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Sección que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los dere-

chos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comisión de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comisión se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Sección de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se

refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que conferían los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que también es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Carreteras.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputación provincial de Logroño, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporación la conservación de la parte de la carretera de Logroño á Zaragoza, comprendida en aquella provincia, y que debe abandonarse por el Estado en 15 del actual.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputación las casillas de peones-camineros los útiles y herramientas de que estos operarios se hallan provistos y el material acopiado para la conservación; quedando sin efecto la orden de V. E. de 29 de Abril último, que autorizaba la traslación de una parte de él á otras carreteras.

3.º Que se levante un acta de la entrega del mencionado camino y sus accesorios, firmada por el Ingeniero Jefe y por la persona que represente á la Diputación, cuyo documento habrá de someterse á la aprobación superior.

4.º Que conforme solicita la citada corporación, se autorice al Ingeniero Jefe de Logroño para inspeccionar todos los trabajos de conservación ó de reparación que se verifiquen en la carretera.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Licenciado D. Agustín Gárate Juez de Paz de esta villa de Haro.

Hago saber: Que en este juzgado se siguen autos de juicio verbal en rebeldía, promovidos por D. Pedro Lacalle, del comercio y vecino de esta villa, contra Domingo Olarte traficante y vecino de la de San Sebastian, sobre pago de cantidad, en los que recayó la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Haro á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Agustín Gárate, Juez de Paz de la misma, vistos estos autos de juicio verbal, pues seguidos en rebeldía, promovidos por D. Pedro Laca-

lle del Comercio y vecino de esta villa en concepto de demandante y como demandando Domingo Olarte, traficante y vecino de la de San Sebastian, sobre pago de cantidad, y

Resultando que D. Pedro Lacalle presentó demanda verbal en este juzgado contra Domingo Olarte, reclamándole la cantidad de doscientos treinta y dos reales y setenta y cinco céntimos, que dice le debe, procedentes de géneros que al fiado sacó de su casa, según consta de una sentencia dictada en este Juzgado el día cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, pidiendo además sea condenado al pago de todas las costas.

Resultando que el demandado no compareció al acto del juicio á pesar de estar citado en debida forma.

Resultando que por el demandante se presentó y quedó unida á estos autos una certificación de la sentencia á que se hace referencia en el primer resultando.

Considerando: que el demandante ha justificado cumplidamente que el demandado le es en deber los doscientos treinta y dos reales y setenta y cinco céntimos que le reclama.

Considerando: que el demandado no ha comparecido á proponer las excepciones que podria favorecerle.

Considerando: que probando el autor su demanda debe ser condenado el demandado, y aunque este sea absuelto procede el que se le impongan las costas por su rebeldía, cuando no comparece despues de haber sido citado, con arreglo á lo dispuesto en la Ley décima, Título tercero Partida tercera.

Por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Domingo Olarte á que en el término del quinto día pague al demandante D. Pedro Lacalle los doscientos treinta y dos reales que le reclama y en las costas y gastos del juicio.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará en los estrados de este Juzgado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mandó y firma el espresado Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Agustín Gárate.—Manuel Diaz, Secretario.—Es copia.—Manuel Diaz.

NUMERO 337.

D. Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente exhorto á todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil, para que en el punto donde fuere habido Vicente Gonzalez Dieguez, natural y vecino de Masendo en la Alcaldía de Castrelo de Miño, cuyas señas personales se expresan á continuación, lo detengan y remitan á disposición de este Juzgado con la debida seguridad, á fin de que extinga dos meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa por lesiones á Ramon Taboada—Ribadavia siete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Bernardo Pereira.—Modesto Martinez.

Señas personales.

Edad 32 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, cara larga, barba poca, color trigueno y sano.

Señas del traje.

Sombrero negro, chaqueta negra, pantalón de paño azul gris, calza borceguis.

NUMERO 340.

D. Cenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro,

A los Sres Jueces de primera instancia, Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de la provincia de Logroño á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que en la causa criminal que instruyo contra Emeterio Iturmendi, caso de esta vecindad, de treinta y tres años, de buena estatura, pelo y bigote rubio, sobre conspiracion en contra del Gobierno constituido, he acordado la captura del Iturmendi y conduccion á este juzgado caso de ser habido, y para que se verifique exhorto y requiero á V. S. en nombre de S. A. el Regente del Reino y de su parte les ruego que desplegando el celo que les caracteriza procuren la captura del procesado.

Dado en Miranda de Ebro á doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—C. Flores y Bustos.—P. S. M., Domingo M. Bermeo.

NUMERO 536.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

En el decreto que sobre exámenes ha expedido con fecha 6 del corriente el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ordena que, en los 15 dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir, para en vista de las solicitudes, expedir las papeletas de examen; y pasado aquel término solo por causa plenamente justificada y bajo su responsabilidad autorizarán los Rectores y Directores la expedición de dichas papeletas.

En cumplimiento de lo cual desde el día 16 del corriente se abre en esta Secretaría el plazo ordenado.

Lo que anuncio en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 13 de Mayo de 1870.—El Director, Manuel Garrido.

NUMERO 338.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Medinaceli con la dotación de 220 escudos anuales satisfechos trimestralmente de los fondos del Ayuntamiento, casa-habitación destinada á la profesora y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar también vacantes dentro

del plazo que se designará se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo cuyos ejercicios darán principio ante el Tribunal de esta provincia el día 20 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes á la citada escuela y á las otras que igualmente se expresan presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado su correspondiente instancia acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados. —

Soria 10 de Mayo de 1870.
—El Presidente Andrés Solís.
—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

NÚMERO 341.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BÚRGOS.

Se halla vacante la Regencia de la Escuela práctica Superior agregada á la Normal de Maestros de esta Capital, dotada con 660 escudos anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los profesores que, reuniendo los requisitos legales, deseen aspirar á ella por *concurso*, dirigirán sus solicitudes, documentadas en forma, á esta Junta provincial dentro del plazo de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna, aunque tenga fecha anterior.

Búrgos 11 de Mayo de 1870.
—El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—P. A. D. L. J., El Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

NUMERO 339.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

HOSPITAL CIVIL DE LOGROÑO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion, se servirán remitir á esta Direccion, á la mayor brevedad posible, las cantidades que á cada uno al márgen se les consigna, importe de las estancias causadas por los quintos en observacion y pendientes en el sorteo de 1869, los cuales resultaron inútiles para el servicio de las armas, por cuya razon deben los Ayuntamientos satisfacer á razon de 600 milésimas de escudo por cada estancia.

RELACION QUE SE CITA.

Cupo á que pertenecen.	NOMBRES.	Fecha en que ingresaron.	Id. en que salieron.	Estancias. Número.	Importe Escds mls
Alfaro	Tomás Casas y Perez.	5 de Julio.	18 de Setiembre	75	63,600
Idem.	Julian Urasal de Cuartero	5 de id.	5 de Agosto	31	
Ocon	Pablo Guerra Orcos.	6 de id.	9 de Setiembre	65	59, »
Rincon de Soto	Julian Mendizabal Martinez.	6 de id.	5 de Agosto.	50	18, »
Arnedillo	Guillermo Caro Peña	7 de id.	27 de Julio.	20	12, »
Turruncun	Vicente Gimenez Ocon.	8 de id.	11 de Agosto.	34	20,400
Alcanadre	Eusebio Perez Gil.	8 de id.	27 de Julio.	19	11,400
Cenicero	Nicolás Agüero Marcos.	11 de id.	16 de Agosto.	56	21,600
Villamediana	Tomás Fernandez Sarabia.	12 de id.	9 de id.	28	21, »
Idem.	Feliciano Sarabia Maya.	20 de id.	27 de Julio.	7	
Matute	Dionisio Sanchez.	13 de id.	11 de Agosto.	29	17,400
Bañares.	Dámaso Badarán Bartolomé.	14 de id.	5 de id.	22	13,200
Grañon.	Eusebio Iñiguez Lopez.	14 de id.	27 de Julio.	13	7,800
Ojacaastro.	Francisco Aidillo Martinez.	15 de id.	9 de Agosto.	25	15, »
Cabezón.	Buenaventura Gimenez.	15 de id.	18 de id.	34	20,400
Lumbreras.	Isidro Herrero Cámara.	17 de id.	7 de id.	21	12,600
TOTAL				489	293,400

Logroño 13 de Mayo de 1870.—El Director, Escolástico Antonio Isa.

ANUNCIOS.

NUMERO 310.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, y encargado de la Esta-

dística de esta villa, dotada con 300 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los memoriales se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento por término de

un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Alesanco y Mayo 3 de 1870.—El Alcalde, Francisco del Rio.

El día 13 del actual desapareció de la plaza de Santo Domingo, una baca roja, de 4 á 5 años, brabia, propia de Vicente Martínez y Castor del Val, vecinos de Logroño, y se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva manifestarlo á cualquiera de dichos individuos, los cuales despues de abonar los gastos que les haya ocasionado darán una gratificacion. Logroño 13 de Mayo de 1870.

En la imprenta de este periódico se halla á la venta la TABLA DE REDUCCION DE ESCUDOS Y MILÉSIMAS Á PESETAS Y CÉNTIMOS DE ESTAS que acaba de publicar D. Emilio de Echepare, Jefe de la Seccion de Contabilidad de la provincia de Santander. Esta tabla, que consiste en un pliego de papel superior de regulares dimensiones, con casillas y numeracion perfectamente claras y con la correspondiente explicacion para su mejor y más fácil uso, puede ser á los Ayuntamientos de utilidad suma en las actuales circunstancias, toda vez que, habiendo de regir desde 1.º de Julio próximo en las dependencias del Estado el sistema de contabilidad por pesetas y céntimos, las expresadas Corporaciones se ven en la necesidad de reducir á dicho sistema los capitales imponibles inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia. Este trabajo de reduccion, pesado y expuesto á errores cuando se trata de operaciones como las de un repartimiento, se hace con la mayor sencillez con el auxilio de la referida *Tabla*, cuyo precio es el insignificante de 3 rs. ejemplar. W

Habiéndose creado en Logroño una Sociedad político-recreativa que en la actualidad cuenta unos cuatrocientos socios, se necesita un Servidor para el ramo de consumo de la misma. Se advierte que dicha Sociedad cuenta con un magnífico local situado en un parage céntrico de la ciudad.

El que quiera hacer proposiciones para dicho servicio puede mandarlas en pliego cerrado al Presidente de la Comision D. Anselmo Martínez Zúñiga quien dará tambien informe particular á el que lo solicite.

Las proposiciones se recibirán hasta el 20 de Mayo próximo. 6-6

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 14 de Mayo de 1870

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 25-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 23-50 fin cor fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior d., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-30, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2 000rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p.

Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

153 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem..

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMP. DE F. MENCHACA.